

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(«Gaceta» del 9 de Agosto de 1920)

MINISTERIO DE FOMENTO

COMISARÍA GENERAL DE SUBSISTENCIAS

CIRCULAR

En cumplimiento de lo prevenido en la Real orden, fecha 27 de Julio último, relativa al suministro de superfosfatos 1820 á los agricultores que acepten el régimen de convenio con el Estado y con arreglo á lo establecido en la Circular de esta Comisaría, fecha 30 del mismo mes, se hace preciso dictar las normas necesarias para efectuar dicho suministro estableciendo al mismo tiempo las garantías posibles de su efectiva aplicación al cultivo del trigo.

Con este objeto, y haciendo uso de la facultad que me fué otorgada en la citada Real orden, he acordado lo siguiente:

1.º La preferencia para el suministro la dará la fecha de la relación jurada en que, con arreglo á la disposición 1.ª de la Real orden mencionada, se haga la petición y por ello y por las limitaciones en dicha Real orden anunciadas para el presente año, se aconseja á los agricultores formulen las relaciones lo más pronto posible.

Presentadas las relaciones juradas en la Alcaldía correspondiente, se informará por ésta acerca de si el peticionario es efectivamente cultivador de fincas en el término municipal y sobre la superficie declarada de cosecha y de la próxima siembra, y se remitirá seguidamente á la Junta de Subsistencias, quien las trasladará á la Comisión ejecutiva.

En las relaciones juradas que hubiesen sido ya cursadas sin el anterior informe, se subsanará tal falta, con instancia presentada por el agricultor ante el Alcalde, la cual, informada por éste sobre los mismos extremos mencionados, se enviará á la Comisión ejecutiva para ser adjuntada á la relación jurada á que se refiera.

2.º El suministro de abonos podrá ampliarse á todos los agricultores que lo soliciten con destino exclusivo á las siembras de trigo, siempre que este suministro pueda llevarse á cabo sin perjuicio del anterior, que es primordial y preferente; á tal fin, dichos agricultores, en el plazo improrrogable de un mes deberán dirigir sus instancias á los Alcaldes, quienes las darán la misma tramitación ya señalada.

3.º Recibidas las relaciones juradas é instancias anteriormente citadas, en la Comisión ejecutiva, se procederá á su examen y á la fijación

de las cantidades de abono adjudicadas á cada agricultor. La cantidad máxima que á éste puede otorgarse será la de 300 kilogramos por hectárea comprometida para la siembra de trigo, pero podrá limitarse el suministro en el presente año con arreglo á las siguientes bases:

A) A razón de 50 kilogramos de superfosfato por cada 200 kilogramos de trigo ofrecido.

B) Computando 300 kilogramos de superfosfato por el número de quintales métricos que correspondan á la producción media obtenida en la cosecha actual por el agricultor, deducida de la relación jurada presentada por el mismo.

4.º Fijada la cantidad de abono que ha de adjudicársele, recibirá el agricultor un «Vale» firmado por el Ingeniero Jefe del servicio agrónómico, en el cual constarán todos los extremos necesarios para la adjudicación de aquél, tales como nombre del agricultor, cantidad que se le adjudica, fábrica ó depósito de que ha de surtir, término ó términos municipales de su empleo, etc., etc. Dichos «Vales» serán canjeados en la «Fábrica ó Depósitos» respectivos por la cantidad de abono correspondiente, mediante el pago de 15 pesetas por cada 100 kilogramos de aquel, siendo de cuenta del comprador el envase y los gastos de transporte.

5.º Las fábricas de abonos considerarán primordial y preferente el suministro de abonos correspondiente á los «Vales» anteriores, á cuyo fin tomarán las medidas necesarias para tener existencias suficientes á cubrir todas las demandas formuladas. Para ello quedan relevadas de la obligación de servir los compromisos pendientes que quedarán subordinados al servicio de los «Vales», y en el plazo improrrogable de diez días formularán á la Comisaría general de Subsistencias la petición de abono que necesitaren para cubrir la demanda presumible si entendieran no poder hacer frente á ella con las actuales existencias y producto en su fabricación. En este último caso, el fabricante recibirá el abono importado por la Comisaría en calidad de depósito, siendo todos los gastos de recepción y expedición de cuenta de la Comisaría general de Subsistencias y efectuando el fabricante la distribución, cubriendo la demanda de los «Vales» sin percibir comisión alguna. En todo caso, los fabricantes que lo deseen podrán solicitar de las importaciones realizadas por la Comisaría general, determinada cantidad de abono que constituirá una reserva de la que dispondrán cuando su fabricación no sea suficiente á cubrir el suministro correspondiente á los «Vales» que reciban.

6.º Las fábricas facturarán el abono al precio de tasa, al agricultor, datando á éste en la factura del «Cargo» á esta Comisaría por la diferencia de precio entre el de tasa y el abonado por aquél.

Los fabricantes, quincenalmente, formularán cuenta á la Comisaría en la que constarán todas las partidas de cargo anteriores, y que irá acompañada de los «Vales» justificativos entregados por los agricultores; el pago se hará

directamente por la Comisaría dentro de la quincena siguiente y sin descuento alguno.

Para la seguridad de que en los suministros de las fábricas se tienen en cuenta las preferencias señaladas; para cuanto hace referencia á la conservación y distribución del abono propiedad de la Comisaría, en ellas depositado, y para la debida comprobación de las partidas de cargo, etc., etc., la Comisaría general ejercerá cerca de las fábricas la intervención debida en la forma que considere conveniente.

7.º Al cumplimentar el pedido de cada «Vale» la fábrica correspondiente lo pondrá en conocimiento del Ingeniero Jefe firmante de aquél, quien remitirá al término municipal correspondiente la relación de los agricultores que hubieran obtenido abono así como de la cantidad á éstos servida. El Alcalde, por medio de sus Agentes, vigilará la debida aplicación del abono denunciando cualquier otro uso del mismo; dicha vigilancia se ejercerá también por el personal del servicio agrónómico, cuyos Ingenieros Jefes ordenarán las inspecciones necesarias.

Queda terminantemente prohibida la salida del término municipal del abono á él consignado, así como la reventa del superfosfato proporcionado por el Estado, dando lugar estos y otros abusos cometidos por los agricultores á la aplicación de las sanciones correspondientes.

10. Los Comisiones ejecutivas remitirán á esta Comisaría, los días 1.º y 15 de cada mes, una relación de los «Vales» expedidos, haciendo constar en ella cuantos extremos se consideren pertinentes, así como las reclamaciones á que dieran lugar las decisiones adoptadas por ellas respecto á la cuantía adjudicada á cada agricultor, las cuales serán rápidamente resueltas por esta Comisaría.

11. Los Sindicatos y Federaciones que hubieran hecho ya la adquisición de abonos para sus socios, así como los agricultores que lo hubiesen adquirido y entendieran serles aplicables el beneficio concedido por el Estado, dirigirán instancia á esta Comisaría que en cada caso resolverá la forma y cuantía en que aquel beneficio ha de serle aplicado.

12. El día 15 de Noviembre próximo terminará por el presente año el suministro de abonos por el Estado, sirviéndose con posterioridad á tal fecha solo las peticiones formuladas con anterioridad; por excepción este plazo podrá ampliarse si las circunstancias de siembra en determinadas regiones así lo aconsejaren.

13. Desde ahora y durante el periodo del suministro las Compañías de ferrocarriles consideran tráfico preferente el de los abonos, tanto para la facturación como para el destino á este servicio de todo el material preciso á cuyo fin, por la Delegación Regia de Transportes se adoptarán los acuerdos necesarios.

Lo que comunico á V. S. para que procediendo á su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, llegue á conocimiento de cuantas personas tengan interés en el contenido de estas disposiciones, encargándole al mismo tiempo de

su más fiel y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 8 de Agosto de 1920.—El Comisario general, José María Méndez Vigo.—Señor Gobernador civil de...

CONTADURIA DE FONDOS DEL PRESUPUESTO
DE LA
provincia de Zamora.

Mes de Agosto de 1920.

Distribución de fondos por capítulos del Presupuesto vigente para el pago de obligaciones y servicios del mismo, formada con arreglo á lo dispuesto en la regla 11 de la Instrucción de 1.º de Junio de 1886.

Capítulos.		Pesetas.
1.º	Administración provincial	8.511'07
2.º	Servicios generales	2.338'85
3.º	Obras obligatorias	4.356'99
4.º	Cargas	7.014'87
5.º	Instrucción pública	8.773'50
6.º	Beneficencia	57.472'33
7.º	Corrección pública	2.400
10	Carreteras	4.232'50
12	Otros gastos	3.881'66
13	Resultas	60.000
Total.		158.981'77

Zamora 27 de Julio de 1920.—El Contador, José F. Domínguez.

Sesión de 27 de Julio de 1920.

La Comisión provincial, acordó aprobar esta distribución de fondos.—El Vicepresidente, Felipe Bobillo.—El Secretario, Angel Casaseca. R—1771

SAN MIGUEL DE LA RIBERA

Hallándose desempeñada interina la plaza de Farmacéutico de esta villa, se anuncia vacante la plaza, con la obligación que preste los medicamentos á 35 familias pobres, abonándole el valor de dichos medicamentos el Municipio y con arreglo á la tarifa especial que al efecto se halla vigente; y por residencia y prestación de servicios sanitarios, se abonarán la cantidad de 265 pesetas, pagadas por trimestres vencidos, cuota que le corresponde según la ley de Sanidad, dado el número de residentes de esta villa.

El que desee desempeñarla presentará la solicitud en la Secretaría del Ayuntamiento, en el plazo de treinta días, á contar desde la inserción en el periódico oficial. El solicitante ha de reunir todos y cada uno de los requisitos que exige el Reglamento, advirtiendo que no será admitida ninguna trascurrido el plazo señalado.

San Miguel de la Ribera 14 de Julio de 1920.—El Alcalde, Gregorio Hernández. R—1757

ZAMORA

Don Agustín Pérez Piorno, accidental Juez de instrucción de este partido, por indisposición del propietario.

Por el presente edicto se ruega y encarga á todas las Autoridades y dependientes de la Policía judicial, la busca y rescate de los semovientes que á continuación se dirá, que fueron sustraídas en las primeras horas del día veintiocho del actual, de la era que en término de Arcenillas tiene el vecino de mismo pueblo Antonio Fernández Martín, y que según noticias se vieron que iban conducidos por la carretera de

Salamanca; y en caso de que sean hallados, se pongan á disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, sino acreditan su legítima adquisición; pues así lo he acordado en el sumario que instruyo por hurto.

Dado en Zamora á treinta de Julio de mil novecientos veinte.—Agustín Pérez Piorno.—Por su mandado, P. D., José Giménez.

Semovientes sustraídos.

Una mula que atiende por Sevillana, de seis años de edad, siete dedos de alzada, poco más ó menos, pelo castaño claro, con lunares blancos en el espaldar.

Otra mula que atiende por Bonita, de cuatro años de edad, de poco más alzada que la anterior, pelo negro y zamba de las patas.

Zamora fecha ut supra. R—1763

Don Agustín Pérez Piorno, Juez de instrucción accidental de este partido, por indisposición del propietario.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Santiago de la Rúa, que se dice reside en Buenos Aires, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado con objeto de hacerle las advertencias prevenidas en el artículo 109 de la ley de Enjuiciamiento criminal, con motivo de la causa que se instruye con el número ciento veintitrés de este año, por el delito de allanamiento de morada y daños causados en la casa número veintiseis del arrabal de Cabañales, de esta población, propiedad del mismo y sus hermanos.

Dado en Zamora á veintisiete de Julio de mil novecientos veinte.—Agustín Pérez Piorno.—Por su mandado, P. D., José Giménez.

Don Agustín Pérez Piorno, accidental Juez de instrucción de este partido por indisposición del propietario.

Por el presente edicto se ruega y encarga, á todas las Autoridades y dependientes de la Policía judicial, la busca y rescate de una yegua de color oscuro, de siete cuartas y seis dedos de alzada, de unos cuatro años, calzada de las tres patas y careta, perteneciente al vecino de esta Ciudad, D. Antonio Gómez Méndez, la que fué robada en la noche del veintidós al veintitrés del actual, del molino denominado de Margarida, y en caso de que se encuentre se ponga á disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditaren su legítima adquisición, pues así lo he acordado en el sumario que con tal motivo instruyo.

Dado en Zamora á veintinueve de Julio de mil novecientos veinte.—Agustín Pérez Piorno. P. S. M., P. D., José Giménez. R—1762

BENAVENTE

Don Francisco Díaz de Rueda, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que para hacer efectivos el principal é intereses que adeudan D.ª Lucila y D.ª Felisa Domínguez Santos, de esta vecindad, de igual modo que las costas ocasionadas en el juicio ejecutivo seguido contra las mismas, por D. Emiliano Esteban Goicoechea, vecino de Villabrazaro, sobre reclamación de cantidad, se sacan á pública subasta los bienes embargados á dichas demandadas y que se expresan á continuación.

1.ª El derecho á retraer que tienen las deudoras, de la finca que después se describirá, vendida con pacto de retro por las mismas á

D. Darío y D. Angel García Huerga, vecinos de San Cristóbal de Entreviñas, por escritura pública de veintitrés de Marzo de mil novecientos diez y ocho, mediante la cual convinieron la venta de tal finca en el precio de tres mil pesetas, con la condición de que si dichas deudoras devolvían tal cantidad á los compradores para el mes de Septiembre de mil novecientos veinte, tendrían estos que retrovenderla, siendo inscrito el documento en el tomo treinta y dos del Ayuntamiento de San Cristóbal, folio ochenta y siete, finca número ciento setenta y cinco triplicado, inscripción décima, y cuya finca se describe en la siguiente forma:

«Una viña, hoy tierra blanca, en término de San Cristóbal de Entreviñas, titulada la Platera, que hace treinta y una cuartas, equivalentes á dos hectáreas sesenta y cinco áreas y treinta y seis centiáreas, tiene algunos árboles frutales y una higuera: linda al Oriente tierra de herederos de Julián Rodríguez, Mediodía y Poniente los de Remigio Burón y Norte tierra del Hospital; tasada en cuatro mil seiscientos cincuenta pesetas.»

2.ª Un bacillar titulado Quiñón de la Platera, en el despoblado de Santa Marina, en el mismo término de San Cristóbal, cabida siete cuartas y media ó sean sesenta y cuatro áreas y veinte centiáreas: linda al Naciente camino de la Platera, Mediodía bacillar de Juan Coomonte y terreno concejil, Poniente tierra de Benito Cachón y bacillar de Bernardo Santos y Norte bacillar de herederos de D. Pedro Muñoz; valorado en quinientas sesenta y dos pesetas cincuenta céntimos.

3.ª Una casa, hoy solar, en el casco de esta villa de Benavente, al Mazo de Santo Domingo, designada con el número cinco, mide trescientos treinta y cuatro metros cuadrados con bodega en ruinas, linda por la derecha casa de Angel Rodríguez, izquierda otra de herederos de D. Antonio Andrade, frente con la calle y espalda casa de Casto Mateos, valorada en mil ciento cuarenta pesetas.

La subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, á las doce, del día treinta de Agosto próximo, debiendo advertirse que para tomar parte en ella, hay que consignar previamente el diez por ciento de la tasación, y que no se admitirán porturas que no cubran las dos terceras partes de la misma.

Dado en Benavente á veintiocho de Julio de mil novecientos veinte.—Francisco Díaz de Rueda.—Ante mí, Nicolás Carrillo. R—1805

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

BANCO DE ESPAÑA
ZAMORA

Habiendo sufrido extravío el resguardo de depósito transmisible número 3.613, de pesetas nominales nueve mil quinientas, en Deuda perpetua Interior al 4 por 100, expedido por esta Sucursal el día 20 de Mayo de 1910, á nombre de D. Eugenio Martín García, se anuncia al público por primera vez, para que los que se crean con derecho á reclamar lo verifiquen dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 11 de Agosto, fecha de la publicación del primer anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, según determina el artículo 6.º del Reglamento de este Banco, advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Zamora 11 de Agosto de 1920.—P. el Secretario, A. Jiménez.